

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 952

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Colmena Hoy BCSC.
Demandado: Sociedad Sarcha Y Cia S en C.
Radicación: 76001-3103-002-2002-00387-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>102</u> <u>ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 934

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES NUEVAS
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00300-00

El señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI allega escrito indicando que interpone derecho de petición, solicitando se manifieste si la señora MARICELA CARABALÍ funge como secuestre del inmueble ubicado en la Avenida 7 Norte # 41-17 Casa 15A, objeto del presente proceso; se informe si el cambio de cerrojo en el ingreso de dicho predio obedeció a orden impartida por el Despacho; se realice entrega del predio en su favor; y se impongan sanciones a que haya lugar con ocasión a lo desplegado por la señora MARICELA CARABALÍ. Lo anterior, fundado en el hecho de que es poseedor del predio.

Atendiendo lo dicho, debe señalarse al memorialista que la señora MARICELA CARABALÍ fue designada como secuestre del predio aludido y en virtud de tal calidad le fue entregado el bien en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 21 de noviembre de 2012 (ver folio 1013), fecha en la que no se acreditó que el inmueble estuviera siendo ocupado por persona alguna, dado que quien atendió al servidor público comisionado para hacerla, fue el señor DORANCE ORJUELA, cuidandero del conjunto residencial.

Ahora, a pesar de que actualmente la señora MARICELA CARABALÍ se encuentra excluida del listado de auxiliares de la justicia, las actuaciones adelantadas por ella no quedan sin efectos legales, por cuanto fueron en ejercicio de su cargo, resultando necesario relevarla de su cargo designando a otro auxiliar de la justicia, a quien deberá hacerle entrega del bien y rendir el respectivo informe. Acto que se concretará en esta providencia.

En cuanto al cambio de cerrojo, ha de señalarse que el Despacho desconoce las actuaciones que haya desplegado quien fungía como secuestre, ni tampoco se han expedido órdenes relativas a ello, por lo que se requerirá a la señora MARICELA CARABALÍ para que rinda informe de su gestión, precisando qué motivó lo efectuado respecto el cambio de cerrojo en el predio reseñado, debiéndose dar traslado del escrito contentivo del derecho de petición para que se pronuncie al respecto.

En cuanto la entrega del predio y la petición de sancionar, debe referirse que este compulsivo no es el escenario para debatir sobre quien detenta la posesión del bien inmueble y el estadio procesal para debatir lo concerniente al secuestro ya feneció, motivo por lo que no podrá accederse a lo solicitado.

Finalmente, como quiera que la intervención realizada comprende aspectos propios de la litis, el memorialista deberá intervenir por conducto de apoderado judicial y por ende se instará para que designe profesional del derecho.

Para efectos de atender el derecho de petición incoado, se ordenará la remisión de copia de la presente providencia al señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RELEVAR a MARICELA CARABALÍ del cargo de secuestre de los predios embargados en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles embargados en este proceso a AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN, identificado con C.C. 13.071.177, ubicable en la Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814, correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com.

3°.- REQUERIR a MARICELA CARABALÍ, ubicable en la ubicable en la CARRERA 26 N No. D 28 B-39, teléfonos 4844452 - 320 6699129, para que formalice la entrega de los predios encomendados y rinda informe detallado de la gestión realizada, incluyendo lo desplegado en el inmueble ubicado en Avenida 7 Norte # 41-17 Casa 15A. Súrtase traslado de la petición presentada por el señor EDWAR HELI RAMOS CARABALÍ, visible a folios 1884 a 1969, remitiendo copia de ello.

4°.- NEGAR la solicitud de entrega del predio e imposición de sanción pretendida por el señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

5°.- INSTAR a EDWAR HELI RAMOS CARABALI para que intervenga en el proceso por conducto de apoderado judicial.

6°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita copia de la presente providencia al señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy
02 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Marzo 20 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0983**

Radicación: 003-2012-00431

Ejecutivo Singular Joaquín Loaiza Giraldo VS Marisol Benavides

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 66 a 68 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 105.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	31,04
TIEMPO DE MORA	537
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 2.375.100,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.895.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.520.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.415.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.520.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 9.935.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.520.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 12.497.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.562.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 15.059.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.562.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 17.621.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.562.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 20.183.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.562.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 22.745.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.562.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 25.307.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.562.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 27.827.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.520.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 30.347.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.520.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 32.867.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.520.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 35.303.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.436.000,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 37.739.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.436.000,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 40.175.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.436.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 42.569.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.394.000,00
feb-18	20,69	31,04	2,28	\$ 44.963.100,00	\$ 105.000.000,00	\$ 2.234.400,00

RESUMEN		
TOTAL MORA		\$ 44.803.500
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 105.000.000
SALDO INTERESES		\$ 44.803.500
DEUDA TOTAL		\$ 149.803.500

RESUMEN FINAL LIQUIDACIÓN

Capital + Intereses Moratorios aprobados hasta el día 31 de Agosto de 2016	\$272.378.400
Intereses Moratorios desde el 01 de Septiembre de 2016 hasta el 28 de Febrero de 2018	\$44.803.500
TOTAL ADEUDADO:	\$317'181.900

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$317'181.900).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$317'181.900), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	52 de hoy 02 ABR 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Marzo Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0995

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Fonvalle

Demandado: Gladys Medellín Calderón

Radicación: 04-2012-00245

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral sexto del auto No. 0085 de fecha 19 de enero de 2018, por medio del cual se ordenó el pago a FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE –FONVALLE- del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el presente proceso no cumple de ninguna manera la condición que habilita la causación del arancel judicial, pues, las pretensiones de la demanda ascendían a \$79.978.813 y para configurarse debían superar hasta por \$113.340.000.

Indica que, tampoco se cumple el segundo requisito que habla la mencionada Ley, ya que, en esencia fue la parte demandante quien cedió en sus pretensiones sin recibir contraprestación económica alguna, al no haberse producido un recaudo efectivo, por tanto, se torna excesivo agravar su situación, pues, se condonó parcial la deuda a favor del demandado.

Solicita reponer para revocar el numeral 6 del auto No. 085, por ausencia del hecho generador.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La Ley 1394 de 2010 consagró el arancel judicial, como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, el Art. 5º de la misma indica que el Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en recovención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

La base gravable del Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- “a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.*
- b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.*
- c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”.*

El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

- “a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- b) derogado*
- c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

PARÁGRAFO 1o. *El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.*

Ahora bien, el artículo 7º de la mencionada Ley indica que: "...La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable y en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable...", sin embargo, es claro que este proceso no fue terminado en forma anticipada, como quiera que el presente asunto ya tenía sentencia y la finalización se autoriza conforme al pago que realizan los demandados y sobre dicho monto se liquidó el arancel.

Dicho lo anterior, revisado nuevamente el presente asunto, se observa que el monto de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, ascendían a \$96.353.179, por concepto de capital representados en el pagaré No. 000570 y 000588, más los intereses moratorios, por lo tanto, al verificar si el presente asunto superaba los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, -el cual estaba dado en la suma de \$113.340.000-, se observa, que no se encuentra entre los procesos para causarse dicho arancel.

De lo anterior, se puede concluir que los argumentos señalados por la recurrente se encuentran ajustados, como quiera que el presente proceso, no supera el monto establecido por la Ley 1394 de 2010, para el cobro del arancel judicial por terminación del proceso, por tanto, se hace necesario revocar el numeral sexto del auto de fecha 0085 de fecha 19 de enero de 2018, por medio del cual se ordenó el pago a FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE -FONVALLE- del arancel judicial.

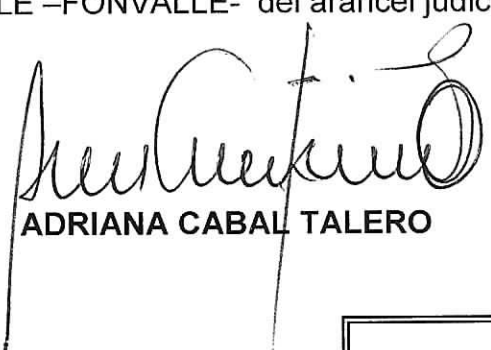
Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

REVOCAR el numeral sexto del auto No. 085 de fecha 19 de enero de 2018, por medio del cual se ordenó el pago a FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE -FONVALLE- del arancel judicial, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	52 de hoy 02 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Santiago de Cali, Marzo (20) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 005-2013-00085

Ejecutivo Singular John Alexander Vega Pedroza VS Ligia Londoño Cardona

CAPITAL	
VALOR	\$ 187.780.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-sep-11
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	27,95	
FECHA DE CORTE		26-feb-18
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	31,04	
TIEMPO DE MORA	2316	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,07
INTERESES	\$ 1.295.682,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 5.332.952,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.037.270,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 9.370.222,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.037.270,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 13.407.492,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.037.270,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 17.538.652,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.131.160,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 21.669.812,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.131.160,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 25.800.972,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.131.160,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 30.044.300,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.243.828,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 34.288.628,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.243.828,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 38.532.456,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.243.828,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 42.832.618,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.300.162,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 47.132.780,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.300.162,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 51.432.942,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.300.162,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 55.751.882,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.318.940,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 60.070.822,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.318.940,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 64.389.762,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.318.940,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 68.671.146,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.281.384,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 72.952.530,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.281.384,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 77.233.914,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.281.384,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 81.534.076,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.300.162,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 85.834.238,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.300.162,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 90.134.400,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.300.162,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 94.340.672,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.206.272,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 98.546.944,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.206.272,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 102.753.216,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.206.272,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 106.884.376,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.131.160,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 111.015.536,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.131.160,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 115.146.696,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.131.160,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 119.240.300,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.093.604,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 123.333.904,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.093.604,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 127.427.508,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.093.604,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 131.502.334,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.074.826,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 135.577.160,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.074.826,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 139.651.986,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.074.826,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 143.670.478,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.018.492,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 147.688.970,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.018.492,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 151.707.462,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.018.492,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 155.707.176,00	\$ 187.780.000,00	\$ 3.999.714,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 159.706.890,00	\$ 187.780.000,00	\$ 3.999.714,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 163.706.604,00	\$ 187.780.000,00	\$ 3.999.714,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 167.706.318,00	\$ 187.780.000,00	\$ 3.999.714,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 171.706.032,00	\$ 187.780.000,00	\$ 3.999.714,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 175.705.746,00	\$ 187.780.000,00	\$ 3.999.714,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 179.743.016,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.037.270,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 183.780.286,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.037.270,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 187.817.556,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.037.270,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 191.836.048,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.018.492,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 195.854.540,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.018.492,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 199.873.032,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.018.492,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 203.891.524,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.018.492,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 207.910.016,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.018.492,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 211.928.508,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.018.492,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 216.022.112,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.093.604,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 220.115.716,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.093.604,00

mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 224.209.320,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.093.604,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 228.453.148,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.243.828,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 232.696.976,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.243.828,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 236.940.804,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.243.828,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 241.334.856,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.394.052,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 245.728.908,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.394.052,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 250.122.960,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.394.052,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 254.629.680,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.506.720,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 259.136.400,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.506.720,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 263.643.120,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.506.720,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 268.224.952,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.581.832,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 272.806.784,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.581.832,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 277.388.616,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.581.832,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 281.970.448,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.581.832,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 286.552.280,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.581.832,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 291.134.112,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.581.832,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 295.640.832,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.506.720,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 300.147.552,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.506.720,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 304.654.272,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.506.720,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 309.010.768,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.356.496,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 313.367.264,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.356.496,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 317.723.760,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.356.496,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 322.005.144,00	\$ 187.780.000,00	\$ 4.281.384,00
feb-18	20,69	31,04	2,28	\$ 326.286.528,00	\$ 187.780.000,00	\$ 3.710.532,80

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 325.715.677
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 187.780.000
SALDO INTERESES	\$ 325.715.677
DEUDA TOTAL	\$ 513.495.677

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$513'495.677).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS

SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$513'495.677), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>10 2 ABR 2011</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Marzo 20 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0984**

Radicación: 006-2015-00024

Ejecutivo Singular

C.I. ACEPALMA S.A. VS. INVERPACIFICO S.A.

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 68 a 70 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>10^o ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Marzo 20 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0988**

Radicación: 006-2016-00149

Ejecutivo Hipotecario

Maria del Carmen Quintero Calvache VS. Avanzar Constructora S.A.S.

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

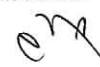
APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 267 a 279 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>102 ABR 2018</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°948

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Consultoría y Construcciones Civiles y Sanitarias S.A.S.
Radicación: 76001-3103-008-2017-00220-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy <u>15</u> de <u>MARZO</u> de <u>2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 996
Radicación: 12-2014-00094-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Colpatría SA
Demandado: Hernán Rengifo Castrillón

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el demandante a través de apoderado judicial contra el auto No. 102 fecha 22 de enero de 2018, que requirió a la partes para aclarar la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el juzgado es quien debe realizar los reparos a la liquidación del crédito y decidir si la aprueba o modifica. Es de entender que la parte interesada ya cumplió la carga procesal como era presentar la actualización del crédito.

Solicita reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la anule, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que según decisión adoptada por Sala Civil¹ unitaria del Tribunal Superior de Cali "...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Dentro del presente proceso se observa que se libró mandamiento de pago por las sumas de \$35.949.627,00, \$89.385.499,00 y \$49.809.285,45, representados en pagarés, más intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Se dictó auto que ordenó continuar la ejecución, el avalúo de los bienes y liquidar el crédito tal como se indicó en el mandamiento de pago.

La parte ejecutante, señala que con relación al auto impugnado, el despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del CGP, que dice: “... Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”, pues, deberá revisar para aprobar o modificar la cuenta presentada por el demandante.

Conforme a lo anterior, es preciso aclarar al recurrente que a pesar que el juzgado cuenta con la facultad oficiosa para modificar o aprobar la liquidación del crédito allegada, eso no le resta mérito a las partes para que presenten las actualizaciones teniendo en cuenta las ya modificadas y/o aprobadas por el despacho y atemperándose a lo dispuesto en el mandamiento de pago en conexidad con la orden de seguir adelante la ejecución o en la sentencia, según sea el caso.

Así pues, revisado nuevamente el trámite del proceso, encuentra el despacho que la parte demandante, presentó liquidación del crédito con corte al 16 de junio de 2015, folio 109, la cual fue aprobada por el despacho mediante auto del 30 de julio de 2015, es por ello, que se debe partir de la misma, para liquidar el crédito hasta la fecha, por lo cual deberá ser modificada.

De igual modo, el despacho se aparta de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 270, como quiera que respecto al pagaré No. 404280000397, se toman en cuenta unos intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2014 al 8 de noviembre de 2017, pero la sumatoria no concuerda con el tiempo estipulado, motivo por el cual, no se tendrá en cuenta.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, ya que, la actuación oficiosa cuestionada está sujeta a la ilegalidad, por tanto, se debe modificar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la aprobada a folio 109 del presente cuaderno, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR		\$ 35.949.627

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-jun-15
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		08-nov-17
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	31,16	
TIEMPO DE MORA	861	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	334.930,69

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA		\$ 23.745.567
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 35.949.627
SALDO INTERESES		\$ 23.745.567
DEUDA TOTAL		\$ 59.695.194

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.104.252,71	\$ 35.949.627,00	\$ 769.322,02
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.873.574,73	\$ 35.949.627,00	\$ 769.322,02
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.642.896,74	\$ 35.949.627,00	\$ 769.322,02
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.412.218,76	\$ 35.949.627,00	\$ 769.322,02
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.181.540,78	\$ 35.949.627,00	\$ 769.322,02
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.950.862,80	\$ 35.949.627,00	\$ 769.322,02
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 5.734.564,67	\$ 35.949.627,00	\$ 783.701,87
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 6.518.266,53	\$ 35.949.627,00	\$ 783.701,87
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.301.968,40	\$ 35.949.627,00	\$ 783.701,87
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.114.429,97	\$ 35.949.627,00	\$ 812.461,57
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.926.891,54	\$ 35.949.627,00	\$ 812.461,57
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.739.353,11	\$ 35.949.627,00	\$ 812.461,57
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.580.574,39	\$ 35.949.627,00	\$ 841.221,27
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 11.421.795,66	\$ 35.949.627,00	\$ 841.221,27
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.263.016,93	\$ 35.949.627,00	\$ 841.221,27
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.125.807,98	\$ 35.949.627,00	\$ 862.791,05
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.988.599,02	\$ 35.949.627,00	\$ 862.791,05
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 14.851.390,07	\$ 35.949.627,00	\$ 862.791,05
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 15.728.560,97	\$ 35.949.627,00	\$ 877.170,90
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 16.605.731,87	\$ 35.949.627,00	\$ 877.170,90
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 17.482.902,77	\$ 35.949.627,00	\$ 877.170,90
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 18.360.073,67	\$ 35.949.627,00	\$ 877.170,90
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 19.237.244,57	\$ 35.949.627,00	\$ 877.170,90
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 20.114.415,47	\$ 35.949.627,00	\$ 877.170,90
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.977.206,51	\$ 35.949.627,00	\$ 862.791,05
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.839.997,56	\$ 35.949.627,00	\$ 862.791,05
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 22.702.788,61	\$ 35.949.627,00	\$ 862.791,05
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 23.526.035,07	\$ 35.949.627,00	\$ 823.246,46
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 24.349.281,53	\$ 35.949.627,00	\$ 219.532,39
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 24.349.281,53	\$ 35.949.627,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 89.385.499

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		17-jun-15
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		30-sep-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	32,97	
TIEMPO DE MORA	823	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 832.774,90

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 56.448.432
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 89.385.499
SALDO INTERESES	\$ 56.448.432
DEUDA TOTAL	\$ 145.833.931

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.745.624,58	\$ 89.385.499,00	\$ 1.912.849,68
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.658.474,26	\$ 89.385.499,00	\$ 1.912.849,68
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.571.323,94	\$ 89.385.499,00	\$ 1.912.849,68
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.484.173,61	\$ 89.385.499,00	\$ 1.912.849,68
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.397.023,29	\$ 89.385.499,00	\$ 1.912.849,68
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.309.872,97	\$ 89.385.499,00	\$ 1.912.849,68
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 14.258.476,85	\$ 89.385.499,00	\$ 1.948.603,88
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.207.080,73	\$ 89.385.499,00	\$ 1.948.603,88
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 18.155.684,61	\$ 89.385.499,00	\$ 1.948.603,88
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 20.175.796,88	\$ 89.385.499,00	\$ 2.020.112,28
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 22.195.909,16	\$ 89.385.499,00	\$ 2.020.112,28
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 24.216.021,44	\$ 89.385.499,00	\$ 2.020.112,28
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 26.307.642,12	\$ 89.385.499,00	\$ 2.091.620,68
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 28.399.262,79	\$ 89.385.499,00	\$ 2.091.620,68
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 30.490.883,47	\$ 89.385.499,00	\$ 2.091.620,68
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 32.636.135,44	\$ 89.385.499,00	\$ 2.145.251,98
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 34.781.387,42	\$ 89.385.499,00	\$ 2.145.251,98
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 36.926.639,40	\$ 89.385.499,00	\$ 2.145.251,98
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 39.107.645,57	\$ 89.385.499,00	\$ 2.181.006,18
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 41.288.651,75	\$ 89.385.499,00	\$ 2.181.006,18
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 43.469.657,92	\$ 89.385.499,00	\$ 2.181.006,18
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 45.650.664,10	\$ 89.385.499,00	\$ 2.181.006,18

may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.368.475,63	\$ 49.809.285,00	\$ 1.125.689,84
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.494.165,47	\$ 49.809.285,00	\$ 1.125.689,84
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 14.659.702,74	\$ 49.809.285,00	\$ 1.165.537,27
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 15.825.240,00	\$ 49.809.285,00	\$ 1.165.537,27
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.990.777,27	\$ 49.809.285,00	\$ 1.165.537,27
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 18.186.200,11	\$ 49.809.285,00	\$ 1.195.422,84
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 19.381.622,95	\$ 49.809.285,00	\$ 1.195.422,84
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 20.577.045,79	\$ 49.809.285,00	\$ 1.195.422,84
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 21.792.392,35	\$ 49.809.285,00	\$ 1.215.346,55
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 23.007.738,90	\$ 49.809.285,00	\$ 1.215.346,55
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 24.223.085,46	\$ 49.809.285,00	\$ 1.215.346,55
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 25.438.432,01	\$ 49.809.285,00	\$ 1.215.346,55
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 26.653.778,56	\$ 49.809.285,00	\$ 1.215.346,55
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 27.869.125,12	\$ 49.809.285,00	\$ 1.215.346,55
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 29.064.547,96	\$ 49.809.285,00	\$ 1.195.422,84
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 30.259.970,80	\$ 49.809.285,00	\$ 1.195.422,84
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 31.455.393,64	\$ 49.809.285,00	\$ 1.195.422,84
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 31.455.393,64	\$ 49.809.285,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 109	\$39.002.534,05
Intereses de mora	\$ 23.745.567,00
Menos abono remate	(\$40.000.000)
Liquidación de crédito aprobada Fl. 109	\$111.981.898,15
Intereses de mora	\$56.448.432
Liquidación de crédito aprobada Fl. 109	\$63.334.222,26
Intereses de mora	\$ 31.455.394
TOTAL	\$285.968.047,41

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 41/100 M/CTE (\$285.968.047,41).

Respecto a la apelación, el despacho se abstendrá de decretarla, como quiera que el auto fue favorable a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 102 de fecha 22 de enero de 2018, por medio del cual se requirió a la partes para aclarar la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 41/100 M/CTE (\$285.968.047,41), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALEIRO

Ada

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 52 de hoy	102 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	